

**SENTENCIA DEFINITIVA. EXPEDIENTE N°: CNT 860/2014/CA1, “CLAROS LUIZAGA JUAN LUCIO C/ ART LIDERAR S.A. S/ ACCIDENTE- LEY ESPECIAL” JUZGADO N° 79.**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los **16/09/2019**, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

**El Dr. Miguel O. Pérez dijo:**

Contra la sentencia de fs. 92/96, se alzan la parte actora, a tenor de su memorial obrante a fs. 97 y sigs., sin réplica, y la demandada a fs. 99 y sigs., también sin réplica.

Se agravia la demandada en relación con el porcentaje de incapacidad. Sostiene que no se realizó un análisis pormenorizado de la pericia, e indica que el baremo empleado fue erróneo. En cuanto al trastorno psicológico, sostiene que no se evaluaron las causas que le dieron origen.

Así, y en cuanto a los diversos porcentajes de incapacidad física, en las distintas partes del cuerpo (se recuerda que el reclamo del actor consta de tres siniestros de fechas diferentes), no hallo una crítica pormenorizada en el agravio que amerite la revisión por esta alzada, dado que la parte no especifica qué datos o cuáles conclusiones fueron evaluados erróneamente por el galeno (art. 116 L.O.).

En cuanto a la esfera psicológica, el perito médico observó que el actor se encontraba angustiado, y que refería preocupación por su futuro laboral y económico, debido al dolor que persiste en su tobillo. A raíz del déficit funcional en este miembro, el facultativo encontró que el accidente protagonizado le produjo un impacto psíquico de tal magnitud que el cuadro resultante era compatible con el concepto psicológico de trauma. Fue clara, en este respecto, la relación causal establecida.

Todas estas conclusiones lucen convincentes (art. 386 y 472 CPCCN).

Agrego que comparto el criterio según el cual es el magistrado quien, en definitiva, debe decidir si el baremo referenciado por el perito se adapta al caso y también quien decide –de ser necesario- apartarse de los mismos en atención a las particularidades de cada caso y siempre con bases objetivas (estado general del paciente, profesión, edad, sexo, situación familiar, etc.), ya que de otro modo (sin enunciar argumentos de entidad) no se justificaría resolver en sentido distinto.

En similar sentido, comparto el criterio según el cual los baremos son instrumentos que auxilian, tanto al perito como a la autoridad que deba resolver, pero a la vez no deben aplicarse de manera absoluta y rigurosa, **general e indiscriminada, sino que debe hacerse en relación a cada caso**



particular tal como corresponde a la ponderación propia de la labor jurisdiccional.

Además, comparto el criterio jurisprudencial según el cual el art. 477 del CPCCN establece que la fuerza probatoria del dictamen debe ser estimada teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

Pero, y sobre todo, que la apreciación de estos informes es facultad de los jueces, que tienen respecto de este tipo de prueba las mismas atribuciones que para el análisis de las restantes medidas probatorias, pudiendo hacerlo con la latitud que le adjudica la ley.

Por estos motivos, propicio rechazar este agravio de la demandada.

Luego, se presentan agravios en relación con la fecha y la tasa de interés establecidos.

Respecto de la tasa de interés, en virtud del aporte que, a mi ver, proyecta la unidad de la jurisprudencia a la seguridad jurídica, a la economía procesal y por considerarlas razonables, es que propicio aplicar las respectivas Actas de la Cámara sobre el punto (Actas 2601 y su correlativa 2630, el 36 % de tasa de interés anual hasta el 30/11/2017; y a partir de esta fecha y hasta el efectivo pago, los intereses establecidos en el Acta CNAT N° 2658).

Ahora bien, en lo que hace al punto de partida de los intereses comparto el criterio según el cual si bien la mora podría producirse ante los supuestos que prevé la ley 24.557 y su reglamentación (con lo cual los moratorios podrían considerarse procedentes sólo luego de tales extremos), a la vez el daño y su primera manifestación incapacitante se opera desde el infortunio con lo cual caben los frutos civiles compensatorios desde la fecha del mismo.

El apuntado modo de resolver guarda congruencia, a mi ver, con lo señalado en tal sentido por la CSJN en el último párrafo del considerando 10), del fallo “Espósito Dardo Luis c/ PROVINCIA ART S.A. s/ accidente- ley especial”, del 7 de junio de 2016, en el que no solo no se descalifica la manda judicial (intereses desde el accidente) sino que el Alto Tribunal la tuvo en cuenta como un elemento que confluye en la ponderación que efectúa en ese segmento (recuérdese que se trata, el caso “Espósito...”, de un infortunio anterior a la vigencia de la ley 26.773).

A la vez, el art. 2 de la ley 26.773, en su tercer párrafo (más allá de lo resuelto en su alcance para el caso), cuadra recordar que establece que “el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”; texto que –a mi ver y acerca de los intereses– transita por la misma senda.



Por estos motivos, considero que deben rechazarse los agravios de la demandada, pero hacerse lugar al de la parte actora, estableciéndose intereses desde el 9 de septiembre de 2013, fecha del tercer siniestro, el cual generó la incapacidad detectada en la pericia.

Acerca de los honorarios apelados, he de tener en cuenta la labor profesional en las tareas cumplidas, la índole de los trabajos realizados en torno de la controversia, el monto de ésta y su vinculación e incidencia en el resultado pero, a la vez, sin perder de vista las características del proceso laboral (pautas de los arts. 6, 7, 8, 9, 19, 37, 39 y ccts. ley 21.839, 24.432, y art. 38 de la ley 18.345).

Sobre la base de tales pautas, los elementos concretos del caso y los fundamentos legales arancelarios de referencia, considero propicio confirmar la regulación establecida en primera instancia; pero elevar los del perito médico a un 7% (siete por ciento) sobre el monto de condena más intereses.

En virtud del principio establecido en el artículo 68 CPCCN, las costas de alzada deberán ser soportadas por la demandada vencida.

Asimismo, auspicio regular los honorarios de los letrados actuantes ante esta alzada, por las partes actora y demandada, en el 30% (treinta por ciento) y 25% (veinticinco por ciento) de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa.

En relación con la adición del IVA, en caso de corresponder, esta Sala ha decidido en la sentencia 65.569 del 27 de septiembre de 1993, en autos “Quiroga, Rodolfo c/Autolatina Argentina S.A. s/ accidente-ley 9688”, que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Compañía General de Combustibles S.A. s/recurso de apelación” (C. 181 XXIV del 16 de junio de 1993), al sostener “que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio –adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto”.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:** I. Establecer la fecha de cómputo de intereses desde el 9 de septiembre de 2013 y confirmar la sentencia en lo demás que fue motivo de agravios respecto del fondo del debate. II. Imponer las costas de alzada a la demandada vencida. III. Confirmar la regulación de honorarios practicada en la instancia previa, pero elevar los del perito médico a un 7% (siete por ciento) sobre el monto de condena más intereses. IV. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta alzada, por las partes demandada y actora, en el 25% (veinticinco por ciento) y 30% (treinta por



ciento) de lo que, en definitiva, respectivamente y en conjunto, les corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa. En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. V. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

**La Dra. Diana R. Cañal dijo:**

Por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Consecuentemente, **EL TRIBUNAL RESUELVE:** I. Establecer la fecha de cómputo de intereses desde el 9 de septiembre de 2013 y confirmar la sentencia en lo demás que fue motivo de agravios respecto del fondo del debate. II. Imponer las costas de alzada a la demandada vencida. III. Confirmar la regulación de honorarios practicada en la instancia previa, pero elevar los del perito médico a un 7% (siete por ciento) sobre el monto de condena más intereses. IV. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta alzada, por las partes demandada y actora, en el 25% (veinticinco por ciento) y 30% (treinta por ciento) de lo que, en definitiva, respectivamente y en conjunto, les corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa. En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. V. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Diana Regina Cañal  
Juez de Cámara

Miguel O. Pérez  
Juez de Cámara

Ante mí:

5

Secretaria  
María Luján Garay

